

Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC², por lo que la solicitud había sido encauzada a dicha entidad.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que en el supuesto que las entidades de la Administración Pública no estén obligadas a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deben reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

Además, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴ precisa que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

² En adelante, RENIEC.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso materia de análisis, el recurrente solicitó información sobre el padrón electoral del distrito de Matahuasi de la provincia de Concepción, departamento de Junín. Al respecto, la entidad no dio respuesta al requerimiento dentro del plazo legal, por lo que el administrado interpuso el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

Sin perjuicio de ello, se aprecia que la entidad, a través de sus descargos contenidos en el Oficio N° 00216-2020-SC-DGRS/JNE de fecha 27 de agosto de 2020, afirma que indicó al recurrente que el pedido de información fue trasladado al RENIEC por ser poseedor de dicha información; siendo así, remite los siguientes documentos que acreditarían el reencauzamiento mencionado: (i) correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020, a través del cual la entidad habría informado al recurrente sobre el reencauzamiento de la solicitud de acceso a la información pública; y (ii) Oficio N° 00171-2020-SC-DGRS/JNE de fecha 9 de julio de 2020, mediante el cual la entidad remitió la solicitud de acceso a la información pública a la mesa de partes virtual del RENIEC.

Al respecto, debe destacarse que, conforme al segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, cuando la entidad no está obligada a poseer la información solicitada y tiene conocimiento de la

dependencia estatal donde se encuentra la información requerida, tiene la obligación de reencauzar la solicitud para su debida atención por la entidad poseedora de la documentación, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

En adición, resulta necesario traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC, que en aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad, estableció que el encauzamiento al correcto procedimiento forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública:

“(...) el no reencauzamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente (...) lesionó por omisión el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que este tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado”.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones: *“El Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (...)”*; con lo cual, se advierte que el RENIEC resguarda información vinculada a la solicitud del recurrente.

Sin embargo, si bien obra en autos el correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020, en el que la entidad habría informado al recurrente sobre el reencauzamiento de la solicitud de acceso a la información pública, no se observa el acuse de recibo que certifique que dicho correo ha sido efectivamente recepcionado por el recurrente; adicionalmente, se debe considerar que en su recurso de apelación de fecha 27 de julio de 2020, el recurrente no hace referencia a alguna respuesta de la entidad relativa a su solicitud.

En ese sentido, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a comunicar al recurrente el reencauzamiento de su solicitud, o en todo caso, acredite el cumplimiento de dicha comunicación ante esta instancia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00633-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por [REDACTED] y en consecuencia **ORDENAR** al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** que comunique al recurrente el reencauzamiento de su solicitud, o en todo caso, acredite el cumplimiento de dicha comunicación ante esta instancia, conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc